Puerto Madryn, de junio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Daños y Perjuicios - Ley de Defensa del consumidor" (Expte. N° 143/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 109/24), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación en contra la providencia de fecha 23 de abril de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"…En tanto lo requerido, no cumple con los parámetros establecidos por el art. 230 CPCC, a la inhibición general de bienes solicitada, no ha lugar. Asimismo, considerando que la empresa demandada se dedica a la comercialización de lotes y la inhibición general de bienes solicitada, podría no solo entorpecer el desarrollo de la actividad comercial, causando un grave daño a la demandada, sino también el derecho de terceros adquirentes que pretendan la escrituración de los lotes, a lo peticionado no ha lugar…"*.

En su memorial de agravios, la apelante explica que atento lo prescripto por el art. 230 CPCC no se explica porque, de acuerdo con lo decidido en la providencia impugnada, su solicitud no cumple con los parámetros requeridos por dicho artículo.

Realiza un raconto del derrotero judicial a que se vio sometida su parte, a fin de llegar a esta instancia del mismo, en tanto no ha podido la Sra. <PER_1> en 16 años hacerse del lote que compró, ni recuperar el dinero abonado, luego de afrontar tres procesos judiciales, por lo que asume que ha quedado demostrado con la sumatoria de procesos judiciales el desinterés de la demandada.

Sostiene que la verosimilitud en el derecho se encuentra acreditada con el propio dictado de la Sentencia Definitiva N° 12/26, transformadora de la

Sentencia Definitiva N° 73/21, la que ya al momento de su dictado era de imposible cumplimiento.

Aduce que en el expediente de ejecución de Sentencia se ha intentado buscar bienes embargables para evitar la inhibición general de bienes, y dicha búsqueda no ha sido satisfactoria. Conforme surge del BCRA no figuran cuentas bancarias a nombre de la accionada.

Afirma con carácter de declaración jurada que no conoce bienes susceptibles de embargo en cabeza de la firma deudora.

Plantea que se encuentra claramente acreditada la necesidad de que se disponga la inhibición general de bienes contra la demandada, pues se ha llegado a un típico caso de pérdida de eficacia de la sentencia definitiva. El tiempo transcurrido sin la medida cautelar solicitada permite que se produzca un daño irreparable, en tanto la sentencia final puede resultar inútil, dado que tal omisión puede derivar en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

II. En el caso de autos, la actora plantea la inhibición general de bienes de la accionada en virtud del fracaso de individualizar bienes embargables en cabeza de la misma.

De acuerdo con la interpretación de los autores y la jurisprudencia, la inhibición general de bienes es una medida cautelar que impide genéricamente gravar o enajenar bienes registrables. Es una medida de excepción, sustitutiva del embargo es de naturaleza supletoria, subsidiaria, general e indiscriminada que afecta la disponibilidad de derechos reales genéricamente.

De la compulsa de las actuaciones se colige que la *a quo*, con fecha 07/06/24, decreta el embargo preventivo sobre el inmueble individualizado como <LUGAR>, de la ciudad de Puerto Madryn, siempre que sea propiedad de la

accionada. De tal medida toma razón provisional el Registro de la Propiedad Inmueble (13/08/24).

Posteriormente, con fecha 18/03/25, la actora desiste del referido embargo y solicita se decrete embargo sobre las cuentas que la demandada tenga el Banco Macro S.A. Ordenada la medida, la entidad bancaria toma razón de la misma con fecha 07/04/25.

Así las cosas, es dable advertir que la actora omitió referirse al motivo por el cual desistió del embargo ordenado oportunamente, como tampoco adunó en autos cual fue el resultado del embargo decretado sobre las cuentas del Banco Macro S.A., limitándose a solicitar la inhibición general de bienes en sustitución de ambas medidas dispuestas en autos.

El art. 230 CPCC prescribe que "*En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir estos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquel la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante*…".

En consecuencia, si tenemos en cuenta que la inhibición general de bienes constituye una medida cautelar sucedánea del embargo, solo decretable con la previa frustración por inexistencia, ignorancia o insuficiencia de bienes embargables. Entendemos que tales extremos no se han visto configurados en las actuaciones, en virtud de haber omitido la actora su acreditación.

Se ha dicho que "*La inhibición general de bienes requiere la previa frustración del embargo, por ser aquella medida supletoria de este último, dado que se trata de una medida sucedánea cuando el actor desconoce la existencia de bienes del deudor o ésos resultan insuficientes*" (cfr. CFA Mar del Plata, "Fisco c/ Cisneros" 31/5/2007 Id SAIJ: SUBM000312).

Sentado esto, disponer la inhibición general solicitada devendría en detrimento de la empresa, la que en tal caso vería cercenada la posibilidad

de operar comercialmente y ejercer su derechos societarios, suponiendo de tal forma una medida que pondría en riesgo la satisfacción del crédito del actor, motivo por el cual, receptar favorablemente tal requisitoria, importaría en la práctica, paralizar la vida societaria, impidiéndole la toma de decisiones relativas al curso habitual y ordinario de sus actividades económicas.

Tal circunstancia, importaría condenar a la sociedad a su desvalorización por cuanto, como ya hemos señalado, carecería de poder de decisión en cualquier aspecto de la actividad empresarial, en tanto tal medida importa lisa y llanamente condenar a la sociedad en cuestión a la paralización, y, en consecuencia, lógica extinción de su vida.

En el concepto de la inhibición general de bienes juega un rol importante su denominación. Inhibir significa literalmente no permitir que se haga algo, coartar, abstenerse; por lo tanto, una inhibición general de bienes significaría, desde el punto de vista literal, que no se puede efectuar ningún acto de disposición de ningún bien, material o inmaterial.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, procede desestimar los agravios de trato y, consecuentemente, confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de las quejas del apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 23 de abril de 2026, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC